Fecha: Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-3104-007-2011-00421-00 **RI 17488**
Sentenciado: EDWAR HOLT CHAPMAN
Delito: Estafa Agravada
Asunto: Prescripción de la Pena.
Auto interlocutorio Nº 523

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **EDWARD HOLT CHAPMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.755.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de mayo de 2013[1], el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla, condenó a **EDWARD HOLT CHAPMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.755, a la pena principal de **cincuenta y siete (57) meses de prisión y multa de $ 188.499,** como autor penalmente responsable del delito de **Estafa Agravada**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. No le concedió ningún subrogado o sustituto penal.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2013, al haber sido notificada por edicto fijado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad, el 08 de julio de 2013 y desfijado el 10 del mismo mes y año, sin que contra dicha sentencia se interpusiera el recurso de apelación.

Mediante auto de sustanciación No. 263[2] de mayo 6 de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al condenado y ordenó emitir captura para el cumplimiento de la sentencia, a lo cual se dio cumplimiento mediante Orden de captura No. 006 oficio 0782, 0783 y 0784 de 2016.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, no le aparecen anotaciones al condenado en dichas entidades.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

> ***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.*** *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La*

[1] Cuaderno de Instancia. Folios 5-22
[2] Cuaderno de EPYMS. Folio 3

*pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**.* (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.[3]

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado EDWARD HOLT CHAPMAN, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 15 de julio de 2013, siendo la pena impuesta de **57 meses de prisión** y como no fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 15 de julio de 2018.

Como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 15 de julio de 2018, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304[4].

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

[4] De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal
medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

De tal forma que, desde el 15 de julio del año 2013 a la fecha, han transcurrido más de 5 años, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **EDWARD HOLT CHAPMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.755.

Consultadas las páginas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, al condenado **EDWARD HOLT CHAPMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.755, no le aparecen anotaciones en dichas entidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **EDWARD HOLT CHAPMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.755, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos del señor **EDWARD HOLT CHAPMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.131.755.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y hágase la cancelación de la orden de captura 006, comunicada mediante oficios 0782, 0783 y 0784 de 2016.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO.

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65224fe797f666a59e098a9b1fa287c27bc57fd307f42db4fdedd8962f8f67d2**

Documento generado en 08/06/2021 04:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica